



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/283/2019**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por la parte actora, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las y los promoventes la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/283/2019

PARTE ACTORA: EVARISTO RENTERÍA LANDA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERA CRUZ.

ACTO IMPUGNADO: *“...LA NEGATIVA DE REALIZAR NUESTRO REGISTRO COMO CANDIDATOS A INTEGRAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERA CRUZ”.*

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **EVARISTO RENTERÍA LANDA, MARYCRUZ GÓMEZ MÁRQUEZ, ABRAHAM HERNÁNDEZ ESPINOSA, RUTH HERRERA CASTRO, JUAN ZÁRATE RAMÍREZ Y MARTHA GARCÍA BARRADAS**, a fin de controvertir la *“...LA NEGATIVA DE REALIZAR NUESTRO REGISTRO COMO CANDIDATOS A*



INTEGRAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ”, de los autos del expediente se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, las PROVIVIENDIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE VERACRUZ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS Y PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
2. En la misma fecha, se emitió la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019.
3. El periodo de registro previsto en la Convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior, inició con su publicación (veintitrés de octubre de dos mil diecinueve) y concluyó veinte días antes del señalado para la celebración de la Asamblea (cuatro de noviembre del año en curso).



4. El cuatro del mes y año que transcurren, **EVARISTO RENTERÍA LANDA, MARYCRUZ GÓMEZ MÁRQUEZ, ABRAHAM HERNÁNDEZ ESPINOSA, RUTH HERRERA CASTRO, JUAN ZÁRATE RAMÍREZ Y MARTHA GARCÍA BARRADAS**, promovieron el juicio de inconformidad en que se actúa.
5. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior, fue remitido a esta instancia interna, sin informes circunstanciado ni constancias de que la autoridad responsable le haya dado el trámite reglamentario; motivo por el cual se le requirió en términos de artículo 124, párrafo 1, fracción. II, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, por ser la normatividad interna que rige el juicio de inconformidad.
6. El veinte del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/283/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
7. No se recibió informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.
8. Tampoco compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.
9. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. De una lectura íntegra del escrito de demanda y su ampliación, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Lo es la “*...LA NEGATIVA DE REALIZAR NUESTRO REGISTRO COMO CANDIDATOS A INTEGRAR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ*”.



2. Autoridad responsable. A juicio de la parte actora, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro de los plazos previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que las y los promoventes lo comparecen en su calidad de candidatos a la Presidencia y a integrar el Comité Directivo Municipal de este instituto político en Naolinco, Veracruz y el acto que reclaman deriva da la renovación de dicho órgano de dirección interna.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



CUARTO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, no se desprende la configuración de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que se procederá con la identificación de los agravios para posteriormente realizar el estudio de los mismos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del



escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agrarios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agrarios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, debe señalarse que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora aduce que en la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019, se estableció un domicilio inexistente para la recepción de solicitudes de inscripción, lo cual impidió que



pudieran realizar el suyo, circunstancia que violentó el principio de certeza, así como los derechos a votar y ser votadas y votados, constituyendo una negativa de registro.

SEXTO. Estudio de fondo. El CAPÍTULO V, denominado “*DEL PROCESO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A SER PROPUESTAS DEL MUNICIPIO AL CONSEJO ESTATAL Y A LA RESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM*”, particularmente en el punto 9, de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019, señala:

9. El período para registrarse como aspirante a candidatos señalados en los capítulos III y IV de los presentes lineamientos, inicia con la publicación de esta convocatoria y sus normas complementarias y se cerrará veinte días antes a la celebración de la Asamblea Municipal, de conformidad con lo siguiente:

Domicilio para presentar el registro	C. MORELOS S/N, ENTRE DURANGO Y CUAUHTÉMOC, COL. AMELIA PABELLO ACOSTA, CP 91400, NAOLINCO, VERACRUZ
Referencias para facilitar ubicación del registro anterior	la OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE NAOLINCO, VERACRUZ

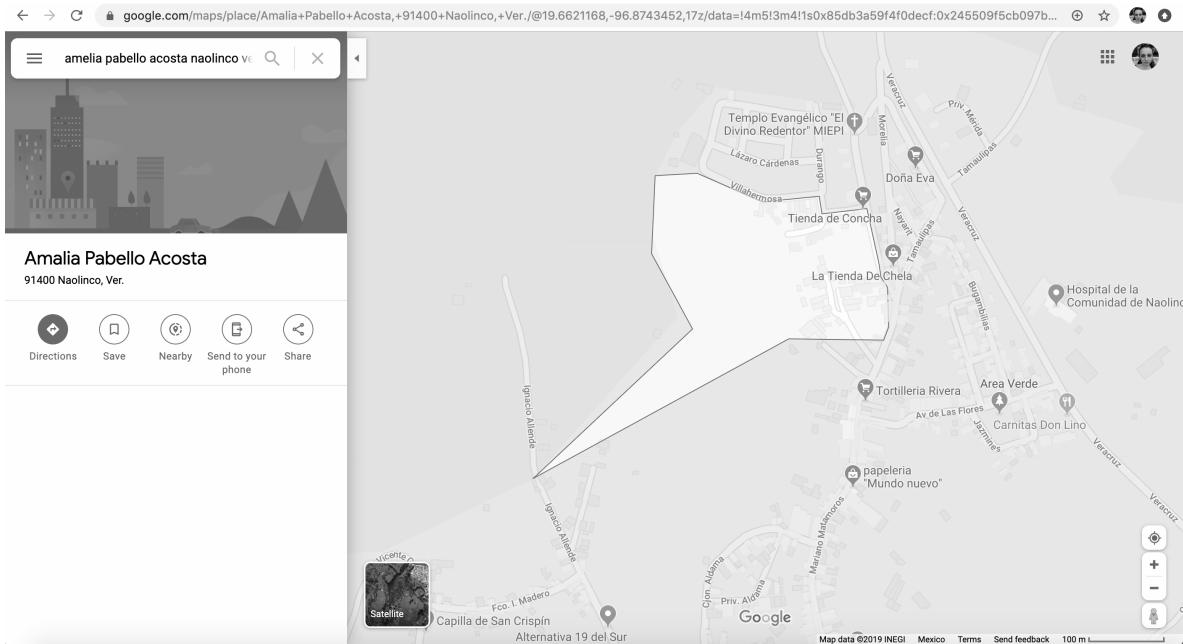
(...)

Ahora bien, a efecto de cerciorarse sobre la veracidad de lo manifestado por las personas promoventes en su escrito inicial de demanda, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ingresó al sitio de internet <https://www.google.com/maps/@19.349743,-99.1566862,15z> y buscó la dirección



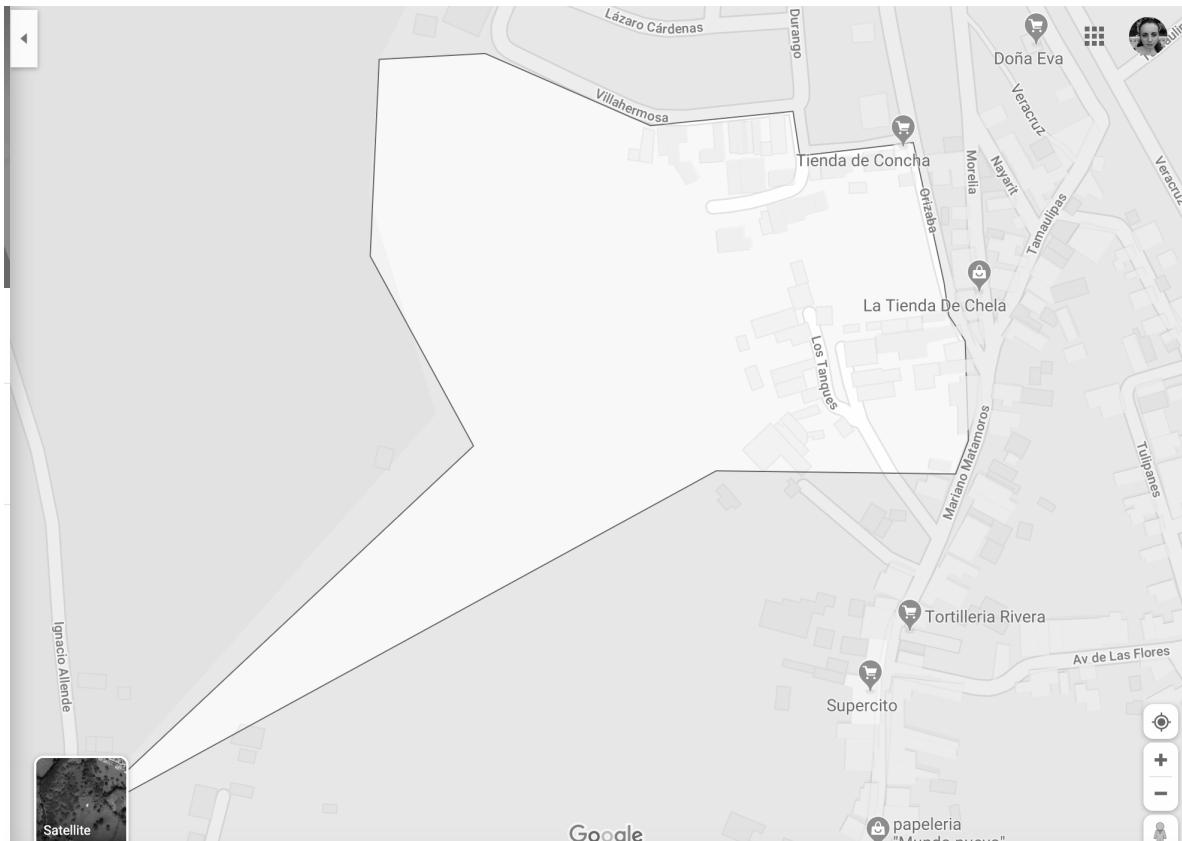
señalada en la Convocatoria anteriormente citada, sin obtener resultado alguno en relación con la misma.

Hecho lo anterior y a efectos de obtener mejores elementos para juzgar, se buscó la colonia



Amelia Pabello, en Naolinco, Veracruz, obteniéndose el siguiente resultado:

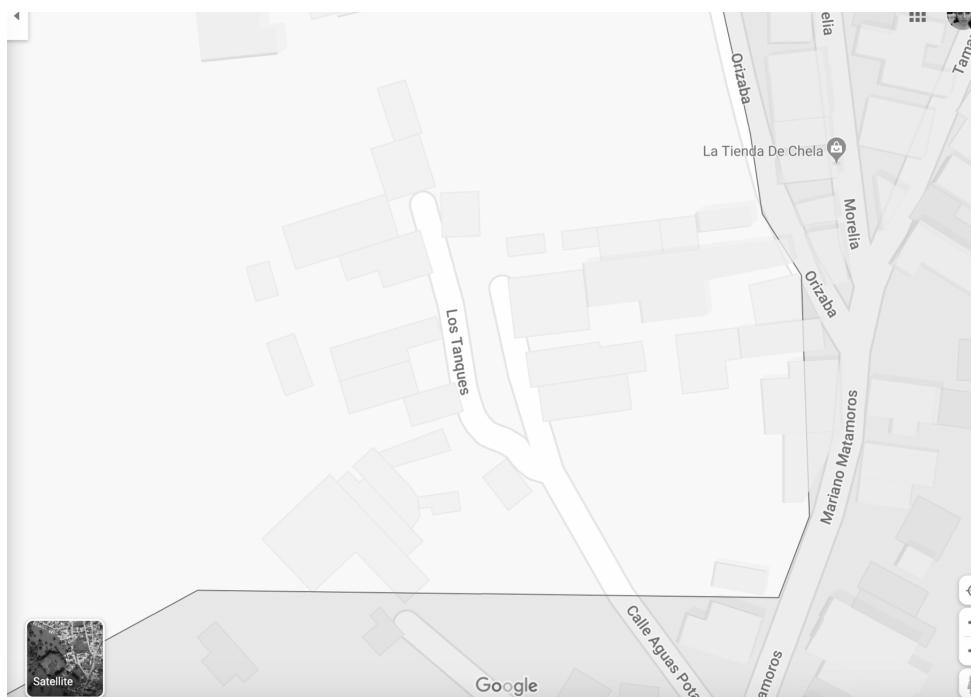
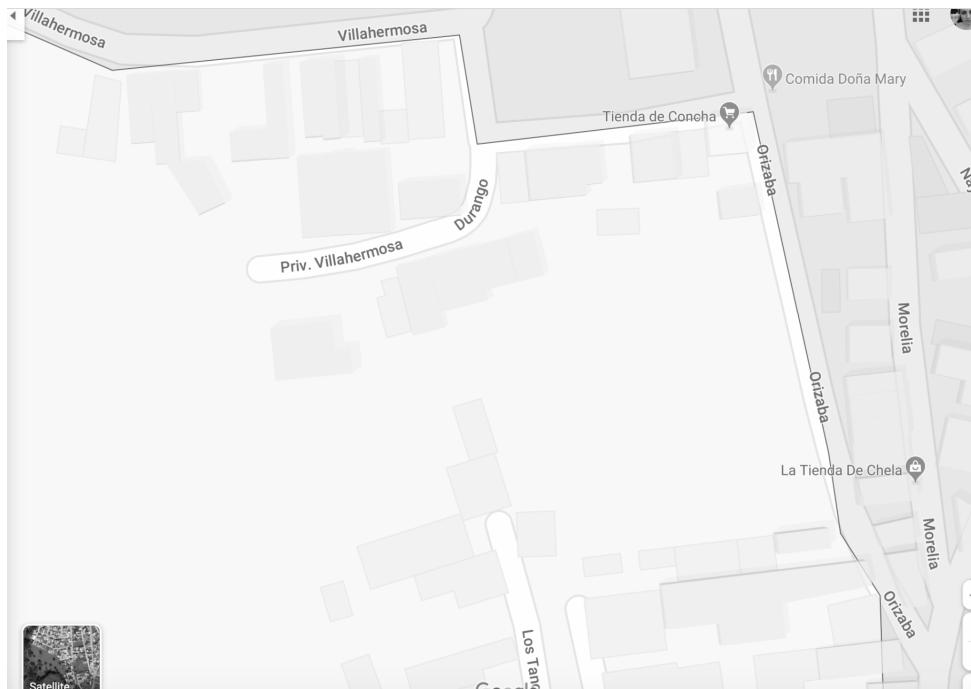
De lo anterior se advierte que la colonia de mérito se encuentra limitada por las calles Villahermosa, Durango, Orizaba, Mariano Matamoros e Ignacio Allende, tal cual se advierte de la siguiente captura de pantalla:



Asimismo, al interior de la Colonia de mérito, únicamente se observan tres calles, llamadas Privada Villahermosa, Los Tanques y Calle Aguas Potables, como se puede constatar en las siguientes imágenes:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL





Es decir, de la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte que en la Colonia Amelia Pabello Acosta, en Naolinco, Veracruz, no existen calles con los nombres de Morelos y Cuauhtémoc.

En las relatadas condiciones, se concluye que le asiste la razón a la parte actora al señalar que no existe el domicilio plasmado en la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019, para la entrega de solicitudes de registro; resultando imposible realizar el proceso de inscripción en dicho lugar.

No pasa desapercibido a las y los integrantes de esta autoridad interna que, de manera adicional a la dirección, se estableció como referencia para facilitar la ubicación del lugar, que se trataba de las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz. Sin embargo, tal referencia no exime a la autoridad que emitió la Convocatoria respectiva, de su obligación de plasmar con claridad y precisión, la dirección del lugar donde habría de recibirse las solicitudes de registro de las personas interesadas en dirigir al órgano de dirección partidista municipal.

No obstante lo anterior, el agravio expuesto por la parte actora no es idóneo para resolver el presente juicio de inconformidad en los términos que proponen, toda vez que el numeral 10, de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019, dispone:



10. Si a un aspirante le es negada la solicitud de registro en términos del numeral anterior, podrá solicitarlo dentro del plazo y los horarios dispuestos para tales efectos, ante la COP e inclusive ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno (SNFI) del Comité Ejecutivo Nacional.

Es decir, la propia normatividad interna que rige el proceso electoral que nos ocupa, prevé la posibilidad de que el registro no sea recibido en el Comité Directivo Municipal, en cuyo caso se faculta a la Comisión Organizadora del Proceso y a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, para su recepción supletoria.

Ahora bien, aunque la parte actora expone que el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de presentar su solicitud de registro, acudió al Comité Directivo Estatal de este instituto político en Veracruz, lugar donde tiene conocimiento de que se encuentran las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso; habiéndole sido negado el trámite bajo el argumento de que por el cambio de administración no estaban atendiendo, solicitándoles que regresaran al siguiente día. Así como que volvió al mismo lugar el cinco del mismo mes y año, donde les fue informado que el plazo para realizar el registro había fallecido.

Lo cierto es que no acredita su dicho con elemento probatorio alguno, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15



(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es de concluirse que en materia electoral, la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, considerando que las y los actores no ofrecieron ningún medio de convicción a través del cual acrediten haberse presentado e intentado registrarse ante la Comisión Organizadora del Proceso, dentro del plazo otorgado para solicitar los registros como candidatas y candidatos a la Presidencia y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz, así como que le haya sido negado el trámite respectivo; resulta imposible tener por ciertas sus afirmaciones.

Máxime que tampoco refiere haber intentado llevar a cabo el registro ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, tal cual lo prevé la disposición normativa anteriormente transcrita.

Por tanto, se determina que las y los interesados no agotaron la totalidad de los pasos previstos en la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL



DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019, a fin de garantizar su inscripción al proceso electoral que nos ocupa. Toda vez que si bien es cierto que no existe el domicilio originalmente señalado para ello, también lo es que debieron acreditar haber intentado realizarlo ante la Comisión Organizadora del Proceso o ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, lo cual no aconteció en la especie. Lo anterior en términos del numeral 10 de la mencionada Convocatoria.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, por lo que hace a la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, se trata de un agravio **inoperante**, ya que para determinarse lo contrario, sería necesario que el motivo de disenso anteriormente estudiado, hubiera resultado fundado.

Sustenta lo anterior la tesis XVII.1o.C.T.21 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, cuyo rubro y texto a I letra indican:

AGRARIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. *Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado*



u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

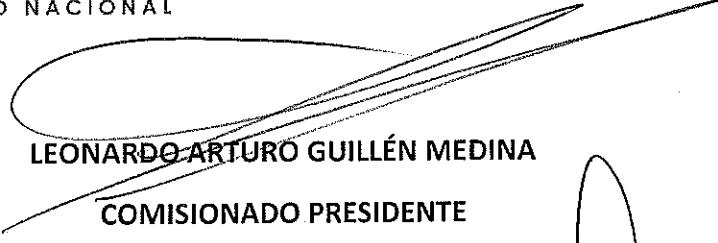
PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por la parte actora, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las y los promoventes la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

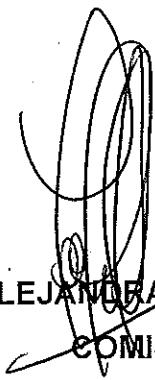


COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



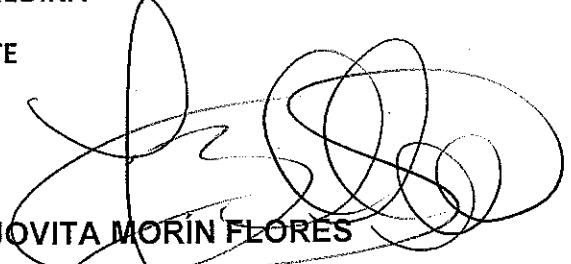
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA PONENTE



JOVITA MORIN FLORES

COMISIONADA



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO